

**ASUNTO: Resolución del Director General de la Marina Mercante acordando el desistimiento de la solicitud de acceso a información pública 001-050432**

En respuesta a la solicitud de acceso presentada por [REDACTED] con entrada el 23 de noviembre de 2020, el Director General de la Marina Mercante, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente Resolución:

**I. ANTECEDENTES.**

1º. Con fecha 23 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, una solicitud de [REDACTED] de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), solicitud que quedó registrada con el número 001-050432.

2º. Ese mismo día, la solicitud se recibió en la Dirección General de la Marina Mercante, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

La solicitud tiene el siguiente contenido, que se transcribe de forma literal:

**“Asunto:****SOLICITUD INFORMES CAPITANÍA MARÍTIMA****Información que solicita**

Mi nombre es [REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED]. Represento a la Asociación de Titulares y Usuarios de plazas de amarre del Puerto Deportivo de Baiona (AUPB) Inscrita en el Registro Central de Asociaciones con el número [REDACTED] [REDACTED].

Como interesados, solicitamos los siguientes informes:

**INFORME DE 2/6/2020 DE CAPITANÍA MARÍTIMA**

- Informe emitido por el Inspector de Seguridad Marítima que tiene como destinatarios al Capitán Marítimo y al Coordinador de Seguridad en el que se informa de las deficiencias detectadas en el Puerto Deportivo.





### INFORME DE 29/9/20 DE CAPITANÍA MARÍTIMA

- Informe del Coordinador de Seguridad e Inspección Marítima en el que se informa favorablemente sobre la modificación de concesión administrativa teniendo en cuenta los contenidos en dicho informe.”

3º. El solicitante había indicado en su solicitud que deseaba ser notificado a través del Portal de la Transparencia.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Derivado de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la LTAIBG, el Director General de la Marina Mercante es competente para resolver las solicitudes que se presenten atinentes a información que obre en su poder por afectar al ámbito de las funciones que tiene encomendadas.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.
3. No obstante, la LTAIBG también diseña unos límites al derecho de acceso, en su artículo 14, cuando la información solicitada pueda suponer un perjuicio para determinados asuntos de enorme relevancia, así como establece, en su artículo 18, una serie de causas de inadmisión a trámite de las solicitudes. La invocación de unos y otras, en la medida en que constituye una restricción del derecho a acceder a la información pública, debe ser convenientemente motivada y justificada en la resolución que se adopte.

En este sentido, el apartado 1 g) del artículo 14 determina que se puede limitar el derecho de acceso cuando conceder la información suponga un perjuicio para *“las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.”* El primero de los informes solicitados fue realizado por un Inspector de Seguridad Marítima de





la Capitanía Marítima tras girar visita de inspección a la instalación del Puerto Deportivo de Baiona en fecha 30 de mayo de 2020, y va dirigido al Coordinador de Seguridad y al Capitán Marítimo. Se trata, por tanto, de un informe interno elaborado en el curso de una actividad inspectora, perfectamente subsumible en el citado supuesto de limitación del acceso a la información.

4. Asimismo, la Disposición adicional primera de la LTAIBG, Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, dispone, en su apartado 1, que “La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.”

En este sentido, el segundo informe solicitado se emite por la Capitanía Marítima, a requerimiento de Portos de Galicia, en el marco de un procedimiento de modificación de concesión administrativa del Puerto Deportivo de Baiona, incoado y tramitado por dicho ente, en el que la Asociación de Titulares y Usuarios de plazas de amarre del Puerto Deportivo de Baiona, a la que el solicitante dice representar, ostenta claramente la condición de interesado. Derivado de ésta, a dicha Asociación le asiste el derecho reconocido en el artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que afirma que los interesados en un procedimiento administrativo tienen derecho:

*“a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados (...) Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.”*

Se sigue de lo anterior que la petición de acceso al segundo informe es perfectamente subsumible en la citada Disposición adicional primera de la LTAIBG, y que, por tanto, el conducto para que el interesado ejercite su derecho de acceso a la información, no es el Portal de la Transparencia, sino que debe dirigirse directamente al órgano administrativo o ente público que está tramitando el expediente en el que tiene la condición de interesado, para recabar de él la información puntual sobre el estado en el que el mismo se encuentra y acceder a los documentos que sean de su interés. No puede, en consecuencia,





ser admitida dicha solicitud desde el Portal de la Transparencia por no corresponder su objeto al previsto en la LTAIBG.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos de derecho descritos, procede INADMITIR la solicitud deducida por [REDACTED] sobre la base del artículo 14.1 g) de la LTAIBG, y de su Disposición adicional primera, sobre la base de que se enmarca en una regulación especial del derecho de acceso a la información pública que debe ser atendida, no desde la LTAIBG, sino desde la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, a 9 de diciembre de 2020

EL DIRECTOR GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

Benito Núñez Quintanilla  
(Firmado electrónicamente)

